



Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

Nota DCINT N° 596/2017

Objeto: OC-25-
Solicitud de Opinión Consultiva presentada por el Estado de Ecuador

EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO –Dirección de Contencioso Internacional en material de Derechos Humanos- presenta sus atentos saludos a la EMBAJADA DE LA REPÚBLICA EN LA REPÚBLICA DE COSTA RICA y tiene el agrado de remitir adjunto a la presente información relacionada al asunto de referencia, agradeciendo su diligenciamiento a la Secretaría de la CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO –Dirección de Contencioso Internacional en materia de Derechos Humanos- hace propicia la ocasión para reiterar a la EMBAJADA DE LA REPÚBLICA EN LA REPÚBLICA DE COSTA RICA las seguridades de su más alta y distinguida consideración.

Buenos Aires, 9 de Mayo de 2017

**A LA EMBAJADA DE LA REPÚBLICA
EN LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
SAN JOSÉ DE COSTA RICA**



Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

Buenos Aires, 4 de mayo de 2017

Excelentísimo señor

Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Dr. Roberto F. Caldas

S / D

Tengo el agrado de dirigirme a usted en mi carácter de Agente Titular del Estado argentino a los efectos de formular observaciones a la solicitud de Opinión Consultiva formulada por el Ilustrado Estado de Ecuador, relacionada con *"la institución del asilo en sus diversas formas y la legalidad de su reconocimiento como derecho humano de todas las personas conforme al principio de igualdad y no discriminación."*

I. Las preguntas formuladas por el Ilustre Estado de Ecuador.

A. Teniendo en cuenta especialmente los principios de igualdad y no discriminación por razones de cualquier condición social previstos en los artículos 2.1, 5 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Politicos, el principio pro-homine y la obligación de respetar todos los derechos humanos de todas las personas en toda circunstancia y sin distinciones desfavorables, así como los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los artículos 28 y 30 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, ¿cabe que un Estado, grupo o individuo realice actos o adopte una conducta que en la práctica signifique el desconocimiento de las disposiciones establecidas en los instrumentos de derechos humanos antes mencionados, incluyendo el artículo 5 de la Convención de Ginebra



Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

sobre el Estatuto de los Refugiados de manera que se atribuya a los artículos 22.7 y XXVII de la Convención Americana y de la Declaración Americana de Deberes y Derechos del Hombre, respectivamente, un contenido restringido en cuanto a la forma o modalidad del asilo, y cuáles consecuencias jurídicas deberían producirse sobre los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona afectada por dicha interpretación regresiva?

B. ¿Cabe que un Estado, ajeno a determinada convención sobre asilo, obstaculice, impida o limite la acción de otro Estado que sí es parte en dicha convención de manera que no pueda cumplir con las obligaciones y compromisos contraídos en virtud de dicho instrumento, y cuáles deberían ser las consecuencias jurídicas de dicha conducta para la persona que se encuentra asilada?

C. ¿Cabe que un Estado, ajeno a determinada convención sobre asilo, o que pertenezca a un régimen jurídico regional distinto de aquel en base al cual se concedió el asilo, entregue a quien goza del estatuto del asilado o refugiado al agente de persecución, violando el principio de no devolución, argumentando que la persona asilada pierde esta condición por encontrarse en un país extraño a dicho régimen jurídico al ejercer su derecho de libre movilidad humana y cuáles deberían ser las consecuencias jurídicas derivadas de dicha conducta sobre el derecho de asilo y los derechos humanos de la persona asilada.

D. ¿Cabe que un Estado adopte una conducta que en la práctica limite, disminuya o menoscabe cualquier forma de asilo, argumentando para ello que no confiere validez a ciertos enunciados de valor ético y jurídico como son las leyes de la humanidad, los dictados de la conciencia pública y la moral universal, y cuáles deberían ser las



Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

consecuencias de orden jurídico que se desprenderían del desconocimiento de dichos enunciados?

E. ¿Cabe que un Estado deniegue asilo a una persona que solicita dicha protección en una de sus sedes diplomáticas aduciendo que otorgarlo sería dar mal uso a los locales que ocupa la Embajada, o que concederlo de esta forma sería extender indebidamente las inmunidades diplomáticas a una persona sin estatus diplomático, y cuáles deberían ser las consecuencias de orden jurídico de dichos argumentos sobre los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona afectada, teniendo en cuenta que podría tratarse de una víctima de persecución política o de actos de discriminación?

F. ¿Cabe que el Estado asilante deniegue una solicitud de asilo o refugio, o revoque el estatuto concedido como consecuencia de la formulación de denuncias o del inicio de un proceso legal contra dicha persona, habiendo indicios claros de que dichas denuncias tienen un móvil político y que su entrega podría dar lugar a una cadena de sucesos que terminaría causando graves daños al sujeto, es decir, la pena capital, cadena perpetua, tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes, a la persona reclamada?

G. Considerando que los Estado tienen la facultad de otorgar asilo y refugio en base a expresas disposiciones de derecho internacional que reconocen estos derechos basados en razones humanitarias y en la necesidad de proteger al más débil y vulnerable cuando determinadas circunstancias alimentan en tales personas fundados temores acerca de su seguridad y libertad. Tal prerrogativa puede ejercerla el Estado de conformidad con el artículo 22.7 de la Convención Americana, el artículo 14.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, de



Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

expresas disposiciones de la Convención de Ginebra sobre el Estatuto de los Refugiados, de 1951, y su Protocolo de Nueva Cork, de 1967, así como de Convenciones regionales sobre asilo y refugio, y de normas pertenecientes al orden interno de tales Estados, disposiciones que reconocen el derecho de calificación a favor del Estado de acogida, el cual incluye la evaluación y valoración de todos los elementos y circunstancias que alimentan los temores del asilado y fundamentan su búsqueda de protección, incluyendo los delitos comunes que pretenda atribuirle el agente de persecución, tal como este hecho se encuentra reflejado en los artículos 4.4 y 9 (c) de las Convenciones Americanas de Extradición y de Asistencia Judicial Mutua en materia penal, respectivamente.

II. Observaciones del Estado

En atención a la solicitud formulada por el Ilustrado Estado del Ecuador, y en el marco de su tradicional política de cooperación con los órganos del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, el Estado argentino formulará sus aportes desarrollando los principios generales del derecho internacional que, desde su perspectiva, deberían ser considerados por esa Honorable Corte al momento de responder los interrogantes presentados en la opinión consultiva en tratamiento, de conformidad con los siguientes argumentos.

1. La institución del asilo

De conformidad con la definición propuesta por el Instituto de Derecho Internacional se entiende por "asilo" a la Protección acordada por un Estado en su territorio o en algún otro lugar sujeto a algunos de sus órganos, a un individuo que lo solicita. El asilo se manifiesta bajo dos modalidades: el asilo diplomático -definido como la protección que los Estados pueden otorgar, más allá de sus fronteras, en lugares en los que goza de inmunidad de jurisdicción-; y el asilo territorial (también llamado "refugio"), cuando el peticionante se encuentra dentro de las fronteras del Estado al cual le requiere asilo.

Al respecto, el Estado argentino considera que el asilo (en sus dos modalidades "diplomático y territorial") es una institución destinada a proteger a las personas de la



Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

acción concreta del Estado del cual es nacional cuando por motivos políticos éste procura sujetarla a su jurisdicción con grave riesgo para su vida, libertad o integridad física. Su finalidad es proteger estos bienes personales en circunstancias en que el peligro sea real. En este sentido, corresponde destacar que la figura del "asilo" conlleva la concesión de una protección extrema y excepcional que hace necesario que cada caso deba ser examinado detenidamente.

Sobre el **asilo territorial**, cabe recordar que en el ámbito latinoamericano existen diferentes instrumentos multilaterales que contemplan dicha figura. Entre ellos, el Tratado de Derecho Penal Internacional de Montevideo de 1889, el Tratado sobre Asilo Político de Montevideo de 1933 así como la Convención sobre Asilo Territorial de Caracas de 1954.

Estos instrumentos internacionales contemplan la figura del asilo desde la perspectiva del derecho clásico interestatal, concebido como un acto soberano del Estado, de carácter facultativo y discrecional, y no como un derecho subjetivo. Así, el artículo 1 de la Convención de Caracas establece que *"Todo Estado tiene derecho, en ejercicio de su soberanía, a admitir dentro de su territorio a las personas que juzgue conveniente, sin que por el ejercicio de este derecho ningún otro Estado pueda hacer reclamo alguno"*.

Posteriormente, el desarrollo progresivo del derecho internacional humanitario y del derecho internacional de los derechos humanos dieron origen a instrumentos internacionales que se ocuparon de la figura del asilo desde el punto de vista de la protección de la persona humana. En efecto, resulta fundamental la influencia del derecho internacional de los derechos humanos en este campo, si consideramos que *"el derecho al asilo"* ha sido reconocido como un derecho individual en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos, los que han ido consagrando ciertas limitaciones y restricciones al principio de soberanía del Estado.

Así, la Declaración Universal de Derechos Humanos prevé en su artículo 14 que *"en caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo, y a disfrutar de él, en cualquier país..."*

Paralelamente, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre establece en su artículo XXVII que *"toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero, en caso de persecución que no sea motivada por delitos de derecho común y de acuerdo con la legislación de cada país y con los convenios internacionales"*.

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos estipula en su artículo 22.7 que *"toda persona tiene derecho de buscar y recibir asilo en territorio"*



Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

extranjero en caso de persecución por delitos políticos o comunes conexos con los políticos y de acuerdo con la legislación de cada Estado y los convenios internacionales".

En sentido análogo, el artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone que *"el extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado Parte en el presente Pacto sólo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley y, a menos que razones imperiosas de seguridad nacional se opongan a ello, se permitirá a tal extranjero exponer las razones que lo asistan en contra de su expulsión, así como someter su caso a revisión ante autoridad competente o bien ante la persona o personas designadas especialmente por dicha autoridad competente, y hacerse representar con tal fin ante ellas".*

Por su parte, la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados y su Protocolo de 1967, son los principales instrumentos universales que regulan la figura del asilo, concebido el término como protección del individuo frente al Estado del que es nacional o donde tiene su residencia habitual. Dichos instrumentos establecen que el término refugiado se aplicará a *"toda persona que debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda, o a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que careciendo de nacionalidad y hallándose fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores no quiera regresar a él."*

Si bien la Convención de 1951 y el Protocolo no hacen referencia al asilo como un derecho individual, sí establecen los criterios objetivos a los que debe responder una persona para ser considerada un refugiado, planteando así importantes limitaciones a la discrecionalidad estatal con relación a la figura del asilo latinoamericano. En este contexto, el reconocimiento del estatuto de refugiado por parte de un Estado un acto humanitario, apolítico, individual y que no debe afectar las relaciones internacionales de los países, tal como lo establece la normativa internacional en la materia y como ha sido aceptado sin reservas por la comunidad internacional desde incluso antes de la firma de la Convención de 1951.

En ese punto cabe definir, el asilo territorial como *"aquella protección que un Estado presta en su territorio al acoger en el mismo a determinadas personas que llegan a él perseguidas por motivos políticos y que se encuentran en peligro su vida o libertad en el Estado de procedencia y su otorgamiento a los perseguidos políticos ha sido*



Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

una práctica constante por muchos Estados, que lo han hecho figurar incluso en sus Constituciones..."¹.

Al respecto, el Estado Argentino considera que la *conditio sine qua non* para el otorgamiento del asilo territorial es la presencia del solicitante en el territorio nacional. Es decir, que este tipo de asilo sólo puede ser concedido cuando el peticionante se encuentre dentro de las fronteras del Estado al cual le requiere asilo.

Por otra parte, aun cuando el solicitante estuviere dentro del territorio argentino, cabe tener en cuenta que no existe en el derecho internacional una obligación de los Estados de conceder refugio. El derecho de los perseguidos a buscar asilo o refugio y a disfrutar de él en cualquier país, que surge de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (art. 14) y que está implícito en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, no da el derecho a recibir asilo o refugio, sino que significa solamente que los solicitantes de refugio deben tener acceso a un procedimiento justo y no discriminatorio y no deben ser devueltos a un país donde puedan sufrir serios abusos a los derechos humanos.

En el marco del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, la cuestión del asilo ha sido abordada en varias oportunidades por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH).

En efecto, el caso de la interdicción de los haitianos por Estados Unidos² ha sido el primero en el que la Comisión ha tenido oportunidad de interpretar en detalle el alcance y contenido del artículo XXVII de la Declaración Americana. La decisión de la Comisión en este caso refleja el fuerte vínculo entre el artículo XXVII de la Declaración Americana y la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados.

Al interpretar el artículo XXVII de la Declaración Americana la Comisión sostuvo: *"Los convenios internacionales pertinentes son la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre la situación (sic) de los refugiados de los cuales los Estados Unidos es parte. En la Convención se definen ciertos criterios para calificar a una persona de "refugiado" En opinión de la Comisión la legislación internacional ha evolucionado a un nivel en el que se reconoce el derecho de audiencia de una persona que busca refugio para determinar si cumple con lo previsto en la Convención."*³

¹ CIJ, Rc. 1950, Díez de Velasco, Manuel, Instituciones de Derecho Internacional Público, Tomo I, Tecnos, Madrid, 1996, p. 629.

² Informe CIDH N° 51/96 Caso 10.675.

³ Informe CIDH N° 51/96 Caso 10.675 párr 154



Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

De este párrafo se desprende con claridad que de conformidad con la interpretación de la Comisión, la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967, son los "convenios internacionales" pertinentes a los que hace referencia el artículo XXVII de la Declaración.

Posteriormente, la Comisión ha ratificado esta interpretación en un caso posterior que involucra a Bahamas.⁴ Allí la Comisión ha señalado lo siguiente, refiriéndose a la relación entre el derecho de asilo y el régimen universal de protección de los refugiados:

"El derecho de petición consagrado en el Artículo XXIV de la Declaración puede considerarse similar al derecho previsto en el Artículo XXVII de la Declaración Americana según el cual "toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero, en caso de persecución que no sea motivada por delitos de derecho común y de acuerdo con la legislación de cada país y con los convenios internacionales, y al correspondiente Artículo 22(7) de la Convención, que establece el derecho de toda persona a "buscar y recibir asilo en territorio extranjero en caso de persecución por delitos políticos o comunes conexos con los políticos y de acuerdo con la legislación de cada Estado y los convenios internacionales. La Comisión ha interpretado la primera de estas disposiciones conjuntamente con la Convención de 1951 relativa a la Condición de Refugiado (sic) y el Protocolo de 1967 en relación con la Condición de Refugiado (sic), en el sentido de que da lugar a un derecho en el derecho internacional, para las personas que buscan refugio, a una audiencia para determinar si reúne las condiciones de refugiado. Otros requisitos internacionalmente articulados que rigen el derecho a pedir asilo reflejan normas mínimas similares, a saber, el derecho de los individuos a solicitar asilo ante las autoridades pertinentes, a presentar argumentos en apoyo de su petición y a recibir una decisión."

En suma, la interpretación de la Comisión Interamericana respecto del artículo XXVII de la Declaración Americana indica una clara interrelación entre el derecho de buscar y recibir asilo y la normativa universal en materia de refugiados, en particular la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967. Esta conclusión es particularmente relevante si se tiene en cuenta que, a pesar de sus orígenes, hoy en día los derechos contemplados en la Declaración Americana resultan de observancia obligatoria para los Estados miembros de la OEA, y la Comisión Interamericana supervisa su adecuado respeto.

⁴ (Michael Edwards v. Bahamas, caso No 12.067; Omar Hall v. Bahamas, caso No 12.068; y Brian Schroeter y Jeronimo Bowleg v. Bahamas, caso N° 12.086, informe No 48/01, decisión de la Comisión en cuanto al fondo; 4 de abril de 2001, párr. 111.)



Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

Más recientemente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha tenido oportunidad de expedirse ampliamente sobre el derecho de asilo, tanto a través de su competencia contenciosa en el Caso "Pacheco Tineo contra Bolivia", como en oportunidad de la Opinión Consultiva 21 sobre Niñez Migrante vinculada también el derecho al asilo con las disposiciones de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados.

Sobre el particular, cabe tener presente que la protección que regula la Convención de 1951 es estrictamente de carácter territorial.

En consideración de ello, el Estado Argentino entiende que, la interpretación que se ha dado hasta el momento de las disposiciones del artículo 22.7 de la CADH y su análogo de la Declaración Americana hacen referencia al derecho humano a buscar protección en el territorio de otro Estado, no incluyendo necesariamente la noción de asilo diplomático como derecho individual.

Desde tal perspectiva, para la normativa argentina no hay duda de que la búsqueda de protección en el territorio argentino en caso de persecución constituye un derecho humano. En efecto, si tenemos en cuenta las disposiciones de los instrumentos internacionales de derechos humanos antes mencionados -los cuales gozan de jerarquía constitucional en nuestro país-; junto con la plena vigencia de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados y las disposiciones de la Ley General de Reconocimiento y Protección al refugiado, así como los desarrollos recientes del sistema interamericano, podemos afirmar sin duda que la búsqueda de refugio, en tanto institución de protección en el territorio de otro Estado frente a la persecución del país de origen o de residencia habitual, es un derecho del individuo.

En ese sentido, cabe mencionar que en nuestro país rige la Ley General de Reconocimiento y Protección al refugiado – Ley 26.165-. Esta ley, vigente en nuestro país desde 2006 está basada en las normas y principios del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional de los Refugiados.

El artículo 1 de la Ley 26.165 constituye el pilar fundamental sobre el cual se erige la protección de los refugiados y de los solicitantes de tal condición en nuestro país, al señalar que *"La protección de los refugiados se regirá por las disposiciones del derecho internacional de los derechos humanos aplicable en la República Argentina, la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados y su Protocolo de 1967, así como por cualquier otro instrumento internacional sobre refugiados que se ratifique en lo sucesivo y por lo que dispone la presente Ley"*.



Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

A la luz de la jerarquía normativa de los tratados de derechos humanos, el estándar de protección que establece este artículo va incluso más allá de lo que dispone la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados. Así, mientras que la Convención obliga a los Estados a garantizar ciertos derechos a los refugiados en las mismas condiciones que a los extranjeros, las disposiciones de la Constitución Nacional y la vigencia de los instrumentos internacionales de derechos humanos en la República Argentina garantizan para los solicitantes de asilo y refugiados la igualdad de derechos con los nacionales.

En el artículo 2° de la ley, se señala que *"la protección de los refugiados en la República Argentina se realizará con arreglo a los principios de no devolución, incluyendo la prohibición de rechazo en frontera, no discriminación, no sanción por ingreso ilegal, unidad de la familia, confidencialidad, trato más favorable y de interpretación más favorable a la persona humana o principio pro homine"*.

Receptando el carácter declarativo que tiene el reconocimiento de la condición de refugiado, el citado artículo establece que los principios, *"se aplicarán tanto al refugiado reconocido como al solicitante de dicho reconocimiento"*.

El asilo territorial también estaba regulado en nuestro país en la Ley N° 22.439, (antigua Ley de Migraciones) que establecía lo siguiente: El asilo territorial será concedido por el Ministerio del Interior, con intervención del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, y estará sujeto al régimen especial que dicte el Poder Ejecutivo, subordinado a las siguientes pautas: a) fijación para el asilado y sus familiares, del lugar de residencia; b) determinación de los lugares en los que no podrán residir, ni transitar; c) determinación de las actividades o funciones que no podrán desarrollar; d) determinación de las consecuencias que acarreará el incumplimiento de las condiciones a que se someta el asilo, las que podrán llegar hasta la cancelación del mismo.

Este artículo no ha sido recogido en la Ley de Migraciones vigente desde 2014, por lo que podría inferirse que todo el régimen de asilo territorial se centra en las disposiciones de la Ley 26.165.

Para solicitar la protección internacional conforme la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y la Ley 26.165, la persona debe encontrarse en el territorio argentino o bien, en la frontera, no considerando las autoridades argentinas solicitudes que se realicen desde fuera del territorio de nuestro país.

En efecto, el artículo 3 de la ley señala que las disposiciones y principios enunciados en el citado cuerpo legal se aplicarán desde que el solicitante de la condición de refugiado o el refugiado se encuentre bajo jurisdicción de las autoridades argentinas y se extenderán hasta que alcance una solución.



Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

Otro argumento que abona la idea de que lo que se considera un derecho individual al asilo territorial es el hecho de que el reconocimiento del derecho de asilo, en tanto protección, implica el reconocimiento de toda una serie de derechos a la persona beneficiaria del asilo (residencia legal, salud, educación, acceso al mercado laboral, entre otros), que difícilmente un Estado pueda garantizarle a una persona que se encuentre en una embajada bajo la figura de asilo diplomático.

En resumen, conforme la normativa nacional sobre la materia, la Ley 26.165 de Reconocimiento y Protección al Refugiado, prevé solamente el caso en que una persona "*solicita*" a una autoridad argentina la condición de refugiado en nuestro país (Conf. artículos 2, 3, 6, 7, 13, 14, 25, 31, 32, 35 a 46, 48, 50, 51, y 54 a 56), o que un funcionario argentino habilitado "*tuviera conocimiento de la aspiración de un extranjero de acceder al procedimiento para el reconocimiento de la condición de refugiado*" (artículo 39). Más allá de esos supuestos, la decisión de "*ofrecer*" el estatus de refugiado a un extranjero, constituye una decisión política sujeta únicamente a razones de oportunidad, mérito y conveniencia. En todo caso, ese ofrecimiento consiste solamente en "*acceder al procedimiento para el reconocimiento de la condición de refugiado*" bajo las condiciones de la Ley 26.165.

Sobre el particular, es dable destacar que, de acuerdo con la Ley 26.165, para solicitar la protección internacional conforme la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, la persona interesada debe encontrarse en el territorio argentino, o bien, en la frontera, no considerando las autoridades argentinas solicitudes que se realicen cuando el supuesto peticionante se encuentra fuera del territorio de nuestro país.

Por su parte, el **asilo diplomático**, es tradicionalmente reconocido como una institución regional receptada por la generalidad de los Estados latinoamericanos, pero no es reconocida universalmente. Pese a haberse presentado iniciativas orientadas a regular el asilo en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961, por falta de acuerdo finalmente ese instrumento no incluyó el asilo diplomático. Tal decisión se basó en que la Comisión de Derecho Internacional había sostenido que no hay en el derecho internacional general un derecho de asilo en cabeza de las representaciones diplomáticas. La Corte Internacional de Justicia, por su parte, también sostuvo que esta institución carece de reconocimiento generalizado⁵.

⁵ CIJ, Rc. 1950, pp. 282-283 - Díez de Velasco, Manuel, Instituciones de Derecho Internacional Público, Tomo I, Tecnos, Madrid, 1996, p. 639.



Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

Parte de la doctrina incluso llega a considerar negativamente a esta institución. Así, se ha expresado que *"la gran mayoría de los Estados rechazan la institución latinoamericana del asilo diplomático, reaccionando contra esa injustificable extensión de la inviolabilidad de la misión diplomática, aunque autorizan, con fundamento en la inviolabilidad de las embajadas –de aceptación universal-, el refugio temporal por razones humanitarias en circunstancias extremas o excepcionales en las que la vida o la integridad de las personas sufren un inminente peligro. Por ello, la inviolabilidad no podría dar lugar a refugio temporal cuando se trata de situaciones de aplicación regular de la ley y de funcionamiento normal de tribunales regularmente constituidos"*⁶.

El asilo diplomático como se mencionó previamente tiene un importante desarrollo en el derecho internacional consuetudinario latinoamericano y ha sido recogido en convenciones de la región. En efecto, esta figura está receptada por la Convención de Caracas de 1954 -Convención que está considerada como codificatoria de la costumbre regional en esta materia-, de la cual la República Argentina es Parte.

Conforme lo establecido por la Convención de Caracas sobre Asilo Diplomático de 1954, las condiciones esenciales que deben ser reunidas en su totalidad para el otorgamiento del "asilo diplomático" son: a) la existencia de una situación objetiva de peligro para la seguridad física o la libertad del peticionante; b) la existencia de una situación de urgencia, en la que se prevea que el acto temido va a acontecer realmente en forma inmediata y concreta; y c) la existencia de una persecución o una acusación contra el peticionante por motivos políticos o por la comisión de un delito político o de un delito común conexo con éste y que den origen a la situación de peligro y urgencia aludidas. En todos los casos, el Estado que debe decidir sobre la concesión del asilo está obligado a verificar, conforme los artículos 4 y 7 de la Convención sobre Asilo Diplomático, los extremos enunciados antes de proceder a otorgarlo.

La concesión de un pedido de asilo constituye una decisión política, que debe ser evaluada sobre la base de razones de mérito, oportunidad y conveniencia.

En ese orden de ideas, cabe destacar que la Convención Sobre Asilo Diplomático adoptada en Caracas en marzo de 1954 en su artículo II dispone que *"Todo Estado tiene derecho de conceder asilo; pero no está obligado a otorgarlo ni a declarar por qué lo niega."* Esto da cuenta que el enfoque abordado por la Convención es considerar al asilo diplomático como un acto soberano del Estado y no como un derecho del individuo.

⁶ Díez de Velasco, Manuel, op.cit. p 639.



Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

Este es el enfoque que hasta el momento ha regido en la República Argentina, en donde el asilo diplomático es concebido más bien como un acto soberano del Estado, más que como un derecho del individuo.

Establecidos los criterios generales de asilo, el Estado Argentino considera que en un caso en que un Estado otorgue asilo diplomático en la sede de su misión diplomática y el Estado receptor se haya pronunciado negativamente respecto de la calificación de los hechos por los cuales la solicitante de asilo y el Estado asilante consideran que podría tratarse de una persecución política que pone en riesgo al solicitante de asilo, cabe comenzar por estarse a lo establecido por la Convención de Viena de Relaciones Diplomáticas de 1961 (CVRD) en su artículo 22 sobre el principio general de inviolabilidad de los locales de la misión diplomática, en tanto, *"1. Los locales de la misión son inviolables. Los agentes del Estado receptor no podrán penetrar en ellos sin consentimiento del jefe de la misión. 2. El Estado receptor tiene la obligación especial de adoptar todas las medidas adecuadas para proteger los locales de la misión contra toda intrusión o daño y evitar que se turbe la tranquilidad de la misión o se atente contra su dignidad. 3. Los locales de la misión, su mobiliario y demás bienes situados en ellos, así como los medios de transporte de la misión, no podrán ser objeto de ningún registro, requisa, embargo o medida de ejecución."*

En ese orden de ideas, si el Estado receptor se opone a dicho otorgamiento de asilo, en base a su legislación, por entender que los locales de una misión diplomática perderían su *status* diplomático cuando el Estado deje de usar la propiedad para los propósitos de una misión de ese carácter, en adición a lo cual si dicho Estado no acepta el principio del asilo diplomático, por considerar que el mismo no goza de aceptación universal, ni es parte en un instrumento internacional que le exija reconocer el otorgamiento de asilo diplomático por parte de una Embajada extranjera, e incluso considera que aún los países que reconocen la institución del asilo diplomático, entienden que éste no debe ser empleado como un medio de escapar del alcance de procesos judiciales regulares, utilizando la misión diplomática para fines ajenos a las funciones de ese carácter; ello debe ser considerado como que dicho Estado no está obligado por las normas que establecen y regulan el derecho de asilo diplomático, siendo dicha posición ajustado a derecho. Por tal razón, no está obligado a conceder un salvoconducto para la persona asilada. Sin embargo, dicho país si está obligado a respetar la inviolabilidad de los locales de la misión diplomática asilante.

Sumado a ello, en el caso de que las negociaciones bilaterales no tuvieran éxito, cabría esperar que uno u otro país someta la cuestión a la decisión de la Corte Internacional de Justicia, si ambos han aceptado la competencia compulsiva de ese tribunal al ser partes en el *"Protocolo Opcional a la Convención de Viena sobre*



Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

Relaciones Diplomáticas sobre la jurisdicción obligatoria para la solución de controversias".

En tal contexto, cabe tener presente que, respecto a las funciones de la misión diplomática, la CVRD establece, en su artículo 3 que las mismas consisten principalmente en: "a. *representar al Estado acreditante ante el Estado receptor;*" "b. *proteger en el Estado receptor los intereses del Estado acreditante y los de sus nacionales, dentro de los límites permitidos por el derecho internacional;*" "c. *negociar con el gobierno del Estado receptor;*" "d. *enterarse por todos los medios lícitos de las condiciones y de la evolución de los acontecimientos en el Estado receptor e informar sobre ello al gobierno del Estado acreditante;*" "e. *fomentar las relaciones amistosas y desarrollar las relaciones económicas, culturales y científicas entre el Estado acreditante y el Estado receptor.*"

Corresponde advertir que cualquier recurso a un medio compulsivo para arrestar a quien se encuentra asilado en la misión diplomática sin el consentimiento del jefe de esa misión sería claramente violatorio de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961.

No obstante, la situación planteada debe evaluarse en cada caso en concreto, conociendo las características de cada situación específica, para poder valorar la legalidad de la conducta de una y otra parte.

2. El principio de "non-refoulement"

A continuación, el Estado argentino formulará observaciones respecto del **principio de "non-refoulement"** en su ámbito de aplicación (asilo territorial), y posteriormente, se formularán consideraciones respecto de las obligaciones del Estado asilante, en el marco del asilo diplomático. A tal fin, se tendrá en consideración lo señalado por ACNUR en su opinión consultiva del 26 de enero 2007, en la que desarrolla dicho principio⁷.

La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) señala que el principio de Non-Refoulement (no devolución) es la piedra

⁷ Opinión Consultiva sobre la aplicación extraterritorial de las obligaciones de no devolución en virtud de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967. El ACNUR preparó esta Opinión Consultiva en respuesta a una petición sobre su posición sobre la aplicación extraterritorial de las obligaciones de no devolución en virtud de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967, publicada el 26 de enero de 2007, párr. 5.



Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

angular de la protección internacional a los refugiados y, conforme el Derecho Internacional de los Refugiados se encuentra contemplado en el artículo 33 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, y también obliga a los Estados Partes del Protocolo de 1967. El artículo 33 prevé que, " 1. *Ningún Estado Contratante podrá, por expulsión o devolución, poner en modo alguno a un refugiado en las fronteras de los territorios donde su vida o su libertad peligre por causa de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social, o de sus opiniones políticas*".

Sobre el particular, ACNUR indica que la protección que brinda el artículo aplica a cualquier persona que cumpla con los requisitos de la Convención de 1951, es decir que se encuentra contemplada en los términos de la definición del artículo 1A (2) de dicho instrumento internacional (criterio de inclusión) y no se encuentra incluida en las causales de exclusión.

De acuerdo lo señalado por ACNUR, en atención al significado dado por la Convención de 1951, en tanto una persona es refugiada en el momento en que reúna los criterios contenidos en la definición, la determinación de la condición de refugiado es de naturaleza declarativa. En consecuencia, el principio de no devolución se aplica no solo a los refugiados reconocidos, sino que también a aquellos a quienes no se les ha declarado formalmente su condición⁸. Dicha oficina manifiesta que es un principio establecido en el derecho internacional de los refugiados que no deben ser devueltos o expulsados estando pendiente una determinación final de su estatus⁹.

Asimismo, ACNUR señala que el principio de no devolución, conforme el artículo 33 (1) de la Convención de 1951, no implica el derecho del individuo a que se le reconozca el asilo en un determinado Estado. No obstante, sí implica que cuando los Estados no se encuentren preparados para reconocer el asilo a personas que están solicitando protección internacional en su territorio, deben adoptar acciones que no den como resultado la deportación, directa o indirectamente, a un lugar donde la

⁸ Opinión Consultiva sobre la aplicación extraterritorial de las obligaciones de no devolución en virtud de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967 de ACNUR – párrafo 6.

⁹ La doctrina ha reiterado este principio, por ejemplo James Hathaway and Michelle Foster: "*Because the text of the Convention expressly guarantees some rights even before refugee status assessment, persons who have claimed refugee status, including those being considered for removal to a third State that will consider their protection needs, are provisional right holders. While not yet lawfully present in any country, they are both under a state party's jurisdiction and physically present within its territory. This means that pending an assignment of protective responsibility they are already entitled to the interim benefit of article 33...*" - James Hathaway and Michelle Foster - "The Law of Refugee Status" - second edition, , Cambridge University Press - página 40.



Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

vida o la libertad de la persona estaría en peligro por causa de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas. Como regla general, con el fin de dar efecto a sus obligaciones en virtud de la Convención de 1951 y/ del Protocolo de 1967, se le requerirá a los Estados dar acceso al territorio a los individuos que buscan protección internacional y a procedimientos de asilo justos y eficientes¹⁰.

En ese orden de ideas, ACNUR considera que en el marco de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967, el principio de no devolución constituye un componente esencial e inderogable de la protección internacional de los refugiados. El Comité Ejecutivo del ACNUR ha reafirmado desde 1977 en numerosas conclusiones el carácter fundamental e inderogable del principio de no devolución. De forma similar, la Asamblea General ha llamado a los Estados *"a respetar el principio fundamental de no devolución, que no está sujeto a derogación"*¹¹.

En el ámbito regional, el carácter de derecho internacional consuetudinario del principio de no devolución también ha sido reafirmado en la Declaración adoptada por los Estados latinoamericanos participantes en la reunión conmemorativa del vigésimo aniversario de la Declaración de Cartagena de 1984. En ese sentido, la Declaración de Cartagena sobre Refugiados, en su Parte II, Conclusión quinta: *"Reiter[ó] la importancia y significación del principio de no devolución (incluyendo la prohibición del rechazo en las fronteras), como piedra angular de la protección internacional de los refugiados. Este principio imperativo en cuanto a los refugiados, debe reconocerse y respetarse en el estado actual del derecho internacional, como un principio de jus cogens"*¹².

El principio de non-refoulement o no devolución, como se mencionó previamente, no sólo posee estatus de derecho internacional consuetudinario sino que también tendría, de acuerdo con dicho informe, el carácter de norma imperativa (jus cogens)¹³ al menos en los casos que implican el riesgo de tortura.¹⁴ Desde tal

¹⁰ Opinión Consultiva sobre la aplicación extraterritorial de las obligaciones de no devolución en virtud de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967 de ACNUR – párrafo 8.

¹¹ Opinión Consultiva sobre la aplicación extraterritorial de las obligaciones de no devolución en virtud de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967 – párrafo 12.

¹² Disponible en: <http://www.acnur.org/fileadmin/scripts/doc.php?file=fileadmin/Documentos/BDL/2001/0008>

¹³ "Se afirma que el principio de no devolución es hoy considerado no sólo la columna vertebral del sistema de protección de la persona humana sino una norma de jus cogens para la comunidad internacional" en Contarini, Eugenia C, "El Derecho Internacional de los Refugiados y su aplicación en la Argentina" en Abramovich, Bovino y Courtis, "La aplicación de los Tratados de Derechos Humanos en el ámbito local", disponible en: <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2016/05/doctrina43338.pdf> - Página 393.



Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

perspectiva, son numerosos los ejemplos de la manera a través de la cual diversos pronunciamientos de tribunales internacionales han reconocido dicha jerarquía de *ius cogens*.

En el caso *Nada c. Suiza*, la Gran Sala del TEDH, citó algunos ejemplos de normas de *jus cogens*: el derecho a la vida; la protección contra la tortura y los tratos inhumanos o degradantes; la prohibición de la esclavitud; la prohibición de los malos tratos colectivos; el principio de responsabilidad criminal individual y el principio de "no devolución". (véase *Nada c. Suiza*, *doc. cit.*, parág. 47)

En el asunto *Hirsi Jamaa y otros c. Italia*, el juez Pinto de Albuquerque, en su opinión concurrente, dijo que "la prohibición de devolución (*non refoulement*) es un principio del derecho internacional consuetudinario, vinculante para todos los Estados, incluso aquellos que no son partes de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Estatuto de los Refugiados, o de cualquier otro tratado para la protección de los refugiados. Además, se trata de una norma de *jus cogens*, pues no admite excepción alguna y por su carácter perentorio las reservas no están permitidas (artículo 53 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y en el artículo 42 1 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Estatuto de los Refugiados y el artículo VII 1 del Protocolo de 1967)". (véase *Hirsi Jamaa y otros c. Italia*, TEDH, Gran Sala, Sentencia de fondo y satisfacción equitativa, 23/02/2012. Opinión Concurrente del Juez Pinto de Albuquerque. (traducción libre)

En el caso *Al-Adsani c. Reino Unido de Gran Bretaña*, el TEDH citó al Tribunal Penal para la ex - Yugoslavia en el caso *Prosecutor c. Furundzija* donde se destacó que la prohibición de la tortura establecido en los tratados de derechos humanos consagra un derecho absoluto, que no puede ser derogado, ni siquiera en situaciones excepcionales. Esto está relacionado con el hecho de que la prohibición de la tortura

Cançado Trindade afirma la naturaleza *ius cogens* del principio de **no devolución** en: Cançado Trindade, Antonio Augusto, "JUS COGENS: The determination and the Gradual expansion of its material content in contemporary international case-Law" – Disponible en: <https://www.oas.org/dil/esp/3%20-%20cancado.LR.CV.3-30.pdf> – página 11.

¹⁴Comité contra la Tortura, Gorki Ernesto Tapia Páez v. Suecia, documento de la ONU CAT/C/18/D/39/1996, 28 de abril de 1997, párrafo 14.5. Asimismo, ACNUR señala la siguiente Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos que ha sostenido que la no devolución es una obligación inherente al artículo 3 del ECHR en casos en que hay un peligro verdadero de exposición a la tortura, trato o penas inhumanos o degradantes: Caso Soering v. Reino Unido, Solicitud No. 14038/88, del 7 de julio de 1989, Cruz Varas v. Suecia, Solicitud No. 15567/89, del 20 de marzo de 1991; Vilvarajah y otros v. Reino Unido, Solicitud No. 13163/87 et al., del 30 de octubre de 1991; Chahal v. Reino Unido, Solicitud No. 22414/93, 15 de noviembre de 1996.



Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

es una norma imperativa o de *jus cogens*¹⁵. (véase *Prosecutor c. Furundzija*, *doc. cit.*, parág. 144)

En el caso *Al Husin c. Bosnia y Herzegovina* donde el TEDH recogió los argumentos de *Human Rights Watch*, destacando el carácter imperativo de la prohibición de la tortura y el principio de "no devolución" (*non-refoulement*) de la protección internacional de refugiados. (véase *Al Husin c. Bosnia y Herzegovina*, TEDH, Sala, Sentencia de fondo, 07/02/2012, parág. 48.)

En el caso *A. c. Países Bajos*, el TEDH reconoció que la prohibición de expulsión de extranjeros que pudieran verse expuestos a torturas o malos tratos constituye una norma de derecho internacional consuetudinario que ha sido reconocida por distinguida literatura académica así como también por una multitud de organismos internacionales.

Asimismo, y con relación a la obligación establecida en el artículo 33 (1) de la Convención de 1951, ACNUR considera que está sujeta a una restricción geográfica únicamente con respecto al país a donde un refugiado no puede ser devuelto, no al lugar desde el cual esa persona sería enviada¹⁶. En ese respecto, la Oficina señala que la aplicabilidad extraterritorial de la obligación de no devolución en virtud del artículo 33 (1) es clara desde el texto mismo de la disposición, que declara una prohibición simple: "*Ningún Estado Contratante podrá, por expulsión o devolución, poner en modo alguno a un refugiado en las fronteras de territorios donde su vida o su libertad peligre...*".

La posición del ACNUR, por tanto, es que el Estado se encuentra compelido por su obligación en virtud del artículo 33 (1) de la Convención de 1951 a no devolver a los refugiados al peligro de persecución donde quiera que ejerza efectiva jurisdicción. Al igual que con las obligaciones de no devolución en virtud del derecho internacional de los derechos humanos, el criterio decisivo no es si tales personas se encuentran en el territorio del Estado sino, más bien, si se encuentran bajo "el efectivo control y autoridad de ese Estado"¹⁷.

En el ámbito del **Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos**, tanto la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como esa Honorable Corte

¹⁶ Opinión Consultiva sobre la aplicación extraterritorial de las obligaciones de no devolución en virtud de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967 – párrafo 26.

¹⁷ Opinión Consultiva sobre la aplicación extraterritorial de las obligaciones de no devolución en virtud de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967 – párrafo 35.



Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

han interpretado las disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre sobre el derecho de asilo territorial, remitiendo en particular a las normas de carácter especial de la Convención de 1951 y su Protocolo de 1967¹⁸.

En particular, en el Caso "Haitianos v. Estados Unidos"¹⁹ la Ilustre Comisión se refiere en forma expresa a la interpretación del artículo 33 de la Convención de 1951.

Asimismo, destaca que el artículo 22(7) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada veintiún años después que la Declaración Americana, contiene una redacción similar a la del artículo XXVII de esta última, en tanto señala *"señala dos criterios que son acumulativos y ambos deben ser satisfechos para que el derecho exista": 1) El derecho de buscar y recibir asilo en un territorio extranjero debe ser "de acuerdo con la legislación de cada país" -del país donde se busca asilo- y 2) El derecho de buscar asilo en un territorio extranjero debe ser "de acuerdo con los convenios internacionales"*²⁰.

En el informe sobre Movilidad Humana elaborado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se señala que el principio de no devolución está contemplado en la Convención Americana en el artículo 22(8), según el cual *"en ningún caso el extranjero puede ser expulsado o devuelto a otro país, sea o no de origen, donde su derecho a la vida o a la libertad personal está en riesgo de violación a causa de raza, nacionalidad, religión, condición social o de sus opiniones políticas"*. El principio de no devolución implica que *"Ningún Estado Contratante podrá expulsar ni*

¹⁸ En este sentido también se manifiesta Murillo González, Juan Carlos -Asesor ACNUR -"La protección internacional de los refugiados en el Sistema Interamericano de derechos humanos" - extracto de la presentación "El Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos y su Relevancia para la protección de refugiados y otras personas necesitadas de protección en el continente americano", realizada en Río de Janeiro, en agosto de 2001 -disponible en: http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/refugiados_sesion_especial_2008_presentacion_murillo.pdf: p.2 Murillo González señala que se hace expresa referencia a la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 en los siguientes casos ante la Comisión Interamericana: En el informe número 27/93 del caso 11.092, Joseph contra Canadá del 6 de octubre de 1993; el informe número 51/96 del caso 10.675 del Comité Haitiano de Derechos Humanos y otros contra Estados Unidos de América del 13 de marzo de 1997; el informe número 6/02 del caso 12.071, 120 Ciudadanos cubanos y 8 haitianos detenidos en Bahamas del 3 de abril de 2002; y el informe número 53/04 del caso 301/2002 de Rinaldo Juan Pachecho Osco y otros contra Bolivia del 13 de octubre de 2004. Los extractos de dichos casos se encuentran en la página web del ACNUR en español: www.acnur.org.

¹⁹ Informe CIDH N° 51/96 Caso 10.675 -párrafo 156- Disponible en: <https://www.cidh.oas.org/annualrep/96span/EEUU10675.htm>

²⁰ Informe CIDH N° 51/96 - Caso 10.675 - párrafos 154 y 155.



Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

devolver de manera alguna a un refugiado a un territorio dentro de cuyas fronteras su vida o libertad puedan correr peligro en virtud de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opinión política", de la manera estipulada en el artículo 33(1) de la Convención de 1951. Conforme se señala en el informe, las dos normas, leídas en conjunto, implican que una persona no puede ser rechazada en la frontera o expulsada de otro país sin un análisis adecuado e individualizado de su petición²¹.

Por su parte, en el "Caso de la Familia Pacheco Tineo", esa Honorable Corte dictaminó que *"antes de realizar una devolución, los Estados deben asegurarse que la persona que solicita asilo se encuentra en capacidad de acceder a una protección internacional apropiada mediante procedimientos justos y eficientes de asilo en el país a donde se le estaría expulsando. Los Estados también tienen la obligación de no devolver o expulsar a una persona que solicita asilo cuando hubiera posibilidad de que sufra algún riesgo de persecución o bien a uno desde donde el cual pueda ser retornada al país donde sufren dicho riesgo ("devolución indirecta")"*²².

De acuerdo con lo señalado en los párrafos precedentes, se observa que la interpretación del principio de no devolución realizada por los órganos del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos y la ACNUR, se formula a la luz de las normas de carácter especial que regulan este principio, es decir, la Convención de 1951 y su respectivo Protocolo.

Ello se debe a que la propia institución de la "no devolución" exige que el peticionante de asilo debe encontrarse dentro de las fronteras del Estado al cual le requiere el asilo y no fuera del territorio de ese país. En ese sentido, los artículos 2, 4, 15, 18, 26, 27 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, entre otras disposiciones, requieren la presencia del refugiado en el país de acogida. Cabe subrayar el artículo 3 de la Ley General de Reconocimiento y Protección al Refugiado de la República Argentina (Ley 26.165), establece que *"las disposiciones y principios mencionados en los artículos 1º y 2º se aplicarán desde que el solicitante de la condición de refugiado o el refugiado se encuentre bajo jurisdicción de las autoridades argentinas y se extenderán hasta que alcance una solución"*, es decir, el principio de no devolución (previsto en artículo 2 de la mencionada ley) resulta exigible cuando el solicitante se encuentra en el territorio argentino.

²¹ Informe sobre Movilidad Humana de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos - página 222 - Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/MovilidadHumana.pdf>

²² Caso Familia Pacheco Tineo vs. Estado Plurinacional de Bolivia - sentencia de 25 de noviembre de 2013 - (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas) - Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_272_esp.pdf - párrafo segundo (II. Fondo A).



Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

Habida cuenta de lo expuesto, se considera que en el caso del asilo diplomático, el asilado se encuentra en un espacio en el que las autoridades locales no pueden ingresar sin el consentimiento del Estado acreditante, pero que es territorio del Estado receptor, por lo que la aplicación del principio resulta improcedente.

En ese sentido, no se evidencia ni en la norma ni en la práctica que el principio de no devolución se extienda al asilo diplomático. No obstante, el hecho de que no se extrapole dicho principio al asilo diplomático no implica que, eventualmente, el Estado asilante pueda – y aun deba- negarse a realizar la entrega de la persona a las autoridades del Estado territorial a sabiendas de que los derechos humanos del asilado podrían ser violados, en virtud de las obligaciones que surgen de los tratados internacionales de los que es parte.

Cabe destacar que, respecto de las obligaciones del Estado asilante en el marco del asilo diplomático, el artículo 5 de la Convención de Caracas, prevé que se garanticen ciertas seguridades de la persona asilada al momento de su salida del Estado territorial: *"El asilo no podrá ser concedido sino en casos de urgencia y por el tiempo estrictamente indispensable para que el asilado salga del país con las seguridades otorgadas por el gobierno del Estado territorial a fin de que no peligre su vida, su libertad o su integridad personal, o para que se ponga de otra manera en seguridad al asilado"*. Asimismo, conforme lo dispone el artículo 17 de la Convención de Caracas el Estado asilante no podrá devolver al asilado a su país de origen, sino cuando concorra *"voluntad expresa del asilado"*.

III. Petitorio

En atención a lo expuesto en los puntos precedentes, solicito a esa Honorable Corte que se tengan por presentados los aportes formulados por el Estado argentino respecto de la solicitud de opinión consultiva interpuesta por el Ilustrado Estado del Ecuador, y sean considerados al momento de emitir opinión.

Sin más, aprovecho la oportunidad para reiterar al señor Presidente las seguridades de mi más distinguida consideración.



Dr. Alejandro Javier Salgado
Director del Contencioso Internacional
en Materia de Derechos Humanos